Esquel, de agosto de 2012.-

------*VISTO:* ----------

------El recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. C. C. S., con el patrocinio letrado del Dr. G. V. (fs. 57/59) contra la providencia simple de fecha 25 de julio de 2012, obrante a fs. 53 y que fuera concedido a fs. 56; y ----------

-------*CONSIDERANDO:* ----------

-------1. Que la Sra. Juez de Familia en lo sustancial, dispone que previo al despacho de la acción se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los arts. 179 sgtes. y cctes. del CPCC y estarse a lo dispuesto por el Art. 333 de la ley de rito.----------

------2. Que a fs. 54/55 y vta. la apelante expresa los motivos por los cuales considera que resulta equivocado lo dispuesto por la Sra. Juez de Grado, ya que –a su entender–, deberá privilegiarse el interés superior del menor por sobre el ritualismo de los procesos formales, por lo que solicita se revoque lo resuelto por la Sra. Juez de Grado.----------

------3. Entrando a resolver la cuestión sometida a estudio, este Tribunal entiende que el Art. 244 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*. Pero la existencia o inexistencia de ése gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto y que, conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil",* Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------

------Ello así se adelanta que el recurso ha sido mal concedido, en virtud de la inexistencia de agravio, en efecto: en el caso sub examen, no se advierte cual es el perjuicio que irroga a la recurrente el tener que

dar cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas procésales. La ocurrencia del gravamen puede verse reflejada en el supuesto de que la resolución que se dicte a posteriori le resulte adversa, y en ese caso sí ha de contar la accionante con los recursos ante el órgano superior, sin embargo ello no alcanza al tema ahora traído a estudio.----------

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener que no basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina Art. 244 inc. 3º del CPCC, SIC N º 347 año 2010 CANO) y también hemos dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (Conf.: Expte. 129/11 CANO, Expte. N º 173/11 CANO, Expte. N º 177/11 CANO entre otros).----------

-------Que además, entendemos que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria –cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial–, la circunstancia que se haya dispuesto que previamente de dé cumplimiento a lo establecido por los arts. 179 sgtes. y ccdtes. del CPCC y que deberá estarse a las disposiciones del Art. 333 del CPCC no es óbice para que la providencia sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso, por lo que deberá declararse mal concedido el recurso intentado.----------

------Pretender que se resuelva con un argumento determinado tal como lo parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó a la recurrente que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real de la recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en el cual no ha mediado labor en esta Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 57/59 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente ----------
------2°) ***SIN COSTAS***, ni se regulan honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------
------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N º 17 del Digesto Jurídico Provincial.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRUCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N ° 144 DEL AÑO 2012 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.